



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
LABORAL**

E.

S.

D.

**REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.
Proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y
DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
HECHO, DISSOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
DEMANDANTE: EDILBERTO GUERRERO TORRES
DEMANDADA: MIREYA MENA SANGUINO
RADICADO: 20178-31-84-001-2021-00011-01**

OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.968.085 expedida en Curumaní (Cesar), abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 74.775 del C. S. J., obrando como apoderado judicial del señor **EDILBERTO GUERRERO TORRES**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar, el día 14 de junio de 2023, recurso admitido el día 4 de julio del 2023 por su despacho, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 4 de julio del presente año.

Sustentación que realizó en los siguientes términos:

**1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA
APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo dictado en audiencia del día 14 de junio de 2023 emitido por su despacho, que a nuestro juicio dicho fallo presenta un defecto factico por error en la apreciación, omisión y valoración de las pruebas e igualmente por cálculo errado del alcance de otras.

Con los siguiente fundamentos, queremos demostrar el defecto factico en que incurrió el Juzgado Promiscuo de Chiriguana Cesar, en el fallo emitido el 14 de junio del 2023 dentro del proceso de la referencia, en

Calle 7 N°14-45 Cel - 3105703920 - 3103211437 osarmolo@hotmail.com Curumaní (Cesar)



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

el que este juzgador dio por sentada la no existencia de la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial con base en testimonio del señor OMAR ENRIQUE MEJIA desdibujado, y una prueba documental Escritura N° 3614 del 20 de octubre del 2017, por la cual el demandante EDILBERTO GUERRERO TORRES, se divorció con una valoración no acorde a la sana crítica y la omisión de otros.

Para demostrar lo anteriormente mencionado, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Sentencia T-393 del 21 de Junio del 2017, en el cual establece los yerros facticos en que incurre un fallador al tomar su decisión, dicha sentencia dice lo siguiente:

A través de una sentencia de tutela, la Corte Constitucional indicó **que el defecto fáctico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.**

(...)

El fallo también precisó que en este defecto se presentan dos dimensiones:

La primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho o la circunstancia que es evidentemente claro y objetivo. Este criterio comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas **o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política.**

Por otra parte, el alto tribunal señaló que este vicio se puede manifestar en tres ocasiones:

(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas: Se configura cuando el funcionario omite el decreto y la práctica de pruebas generando la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que son indispensables para la solución del litigio,

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión. En este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente,

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada (Negrillas y subrayado es nuestro)



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

En nuestro entender, teniendo en cuenta la sentencia precedente podemos establecer que el fallo emitido el 14 de junio del 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar dentro del proceso de referencia presenta error factico, habida cuenta que se encuentra inmersa en varias de las situaciones planteadas en la decisión antes citada, resulta evidente que para la toma de la decisión el fallador solo se apoyó en una sola prueba que fue el testimonio del señor OMAR ENRIQUE MEJIA, única que realiza su análisis y descripción, dándole de forma irracional una valoración contraria, al pretender que este dicho demuestra que existió una supuesta relación con la demandada, deslegitimando de forma tácita (porque no se pronuncia al respecto) la Unión Marital de Hecho existente entre el demandante y la demandada, sin darle valor a que en este testimonio también cita que conocía que el demandante cohabitaba con la demandada, pero no le dio crédito a que dicho testigo jamás pernoctó en el apartamento de los encartados, para constatar si en realidad había o no alguna relación marital, solo por la palabra de la demandada, sin que la señora Juez se percatara si era o no verdad lo que le había manifestado, resulta pertinente entonces mencionar que el fallador acuda a suposiciones sobre la comunidad de vida permanente, de su proyecto de vida en común, es decir, del compromiso de la pareja de constituir una familia entre **MIREYA MENA SANGUINO y EDILBERTO GUERRERO TORRES**, de lo que se puede deducir de ese testimonio es que poco o nada conoce del aspecto familiar.

El otro apoyo probatorio en que se basó la señora juez fue la escritura N° 3614 del 20 de octubre del 2017, por la cual el demandante EDILBERTO GUERRERO TORRES, se divorció, queriendo darle una connotación a la ley 54 de 1990 de incumplimiento, al pretender que no se llevaron a cabo los dos años de convivencia exigidos en la norma, y pareciera que hace las cuentas hacia atrás y no para adelante en el tiempo, y determina que no se cumplió el tiempo requerido, pero no establece el porqué, o a lo sumo cuanto fue el tiempo que esa instancia judicial probó que existió la convivencia, solo anuncia lo escrito por la demandada que solo la convivencia permaneció por 14 meses, pero como lo manifestamos cual fue la prueba que determina que esa fue la duración de esa relación, solo plantea que inicia desde el 21 de Octubre del 2017.

La anterior circunstancia prueba el defecto factico mencionado por la Honorable Corte Constitucional cuando dice: **"...resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado"** Es innegable esta postura, porque a todas luces dicha escritura lo que muestra es el inicio de forma legal de la Unión Marital de Hecho, situación que nunca se ha ocultado, pues desde la presentación de la Calle 7 N°14-45 Cel - 3105703920 - 3103211437 osarmolo@hotmail.com Curumaní (Cesar)



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

Demanda se le puso de presente al juzgado esta situación, en el entendido que si bien la relación se llevó a cabo desde el 2010, también tenemos conocimiento que su aceptación legal es a partir del referido documento, luego entonces el Juzgado debía establecer el inicio y el final de la relación a partir de esta, pero acepta su inicio, pero no prueba su final, ni cuanto fue su duración, pretermitiendo las demás pruebas presentadas por el demandante existentes en el plenario.

La citada sentencia de la Corte también establece dos momentos en los que se incurre en un defecto factico; ***La primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho o la circunstancia que es evidentemente claro y objetivo.*** *Este criterio comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.*

En el caso, la primera instancia judicial dejó de valorar innumerables pruebas a nuestro juicio contundentes, de testimonios que les consta la convivencia de la pareja desde sus inicios hasta el final, en el que les consta que los aquí encausados compartían constantemente de manera social, en el que les consta la relación de manera pública, pero no fueron objeto de ser valoradas en su contexto y si lo hizo solo para concluir que había diferencia en cuanto a la fecha de terminación de la Unión Marital, pero no tuvo en cuenta estos aspectos a nuestro juicio relevantes para esclarecer la verdad, pero como lo anuncia la citada sentencia "***sin razón da por no probado el hecho o la circunstancia que es evidentemente claro y objetivo***" es decir no acepta que la relación término el mes de marzo del 2020, hecho relevante si constituimos que de forma legal inicia el 21 de octubre del 2017, o sea 29 meses de relación marital, configurando así la Unión Marital de Hecho requerida por la ley de 2 años.

En cuanto el segundo tópico por el cual indica el defecto factico, es "***cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política.***" Para nuestro asunto es impajaritable que el a-quo en su relato de fallo omitió pronunciar cual es la evidencia clara que demostraría que no se cumple con los 2 años mencionados o en la ley, o donde se puede probar la fecha de terminación por la que estableciera con el requisito mencionado, tal como lo anuncia la Corte *Este criterio comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.*

En otro aparte de la sentencia establece otras tres situaciones en las que se configura el defecto factico, que creemos se configura en el numeral ii) la No valoración del material probatorio allegado al proceso, indicando:



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión. En este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente,

En el plenario a pesar que existen varias pruebas testimoniales estas no fueron valoradas de forma individual como lo señala la sana crítica para tener la certeza de los hechos y en especial de la fechas de inicio y terminación de la Unión Marital de Hecho, que al no tenerlas en cuenta es ostensible la vulneración al debido proceso, pues las pruebas que se aportaron por la parte demandante son contundentes para los intereses que se buscaban, al igual que omitió la valoración de la prueba documental que se presentó como es la certificación del Representante legal y Administrador del Conjunto Residencial Bosques de Hayuelos, quien certifica la convivencia del señor EDILBERTO GUERRERO TORRES Y MIREYA MENA SANGUINO, desde el 2016 hasta el 2020, documento que no fue valorado, ni mencionado, por ende no se tuvo en cuenta, esta desatención como lo informa la Corte es un claro defecto factico y que quebranta la sana crítica y el derecho al debido proceso.

Por otro lado, si bien es cierto que la Respetada señora juez en su fallo menciona los artículos correspondientes a la valoración de la prueba entre ellos el artículo 176 del C.G.P, nos es importante resaltarlo, pues nos parece que a pesar de haber sido mencionado también creemos que no está siendo aplicado en la forma que se debe, esta codificación en comento resalta la Apreciación de las pruebas y manifiesta: "**Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.**

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado fuera de texto)

Para revisar la aplicación del artículo citado, traemos lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), del 29 marzo del 2017 quien al tenor refiere lo siguiente:

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ **Abogado y Consultor**

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, este fallo indicó que estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

Apreciación individual y conjunta

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica **no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común,** explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión. Con base en ello, la **valoración individual de la prueba** es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de maneja conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordante con el contexto experiencia (lo destacado es nuestro)

Analizando la norma y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, observamos que el sentenciador amparándose en la sentencia SC 795 del 2021, el cual transcribió, queriendo soportar su argumento para solo tener en cuenta unas pruebas en desmedro de otras e informar que tenía libertad para ello, razonamiento que es una desfavorable interpretación de lo que dice la Corte en dicha sentencia cuando indica:

2. *Lo primero que debe reiterarse es la posición uniforme que la Corte ha adoptado, en cuanto a la autonomía de los juzgadores de instancia en la valoración de las pruebas. Con todo, esa misma jurisprudencia ha resaltado que el poder del juzgador de instancia no es absoluto, porque si incurre en error de hecho manifiesto o protuberante, a más de trascendente, puede ser procedente el quiebre del fallo, como cuando hay una contrariedad evidente, que refulge no obstante que militen en el proceso pruebas en diversos sentidos. Es este último caso, **la Corte ha insistido en que el fallador de instancia tiene libertad en la escogencia de estimar algunas por sobre otras,** pero a condición de que no incurra en absurdos o llegue a conclusiones apartadas de la lógica. Por supuesto, todo encaminado a la acreditación de la hipótesis abstracta prevista en la norma cuya aplicación se busca. (lo destacado es nuestro)*



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

El juzgador separo los testimonios para obtener provecho de ellos en lo que era favorable para su decisión, contrariando lo establecido en el artículo 176 del C.G.P, que si bien es cierto menciona que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, esta debe ser posterior a la valoración de manera individual y así lo menciona dicho Canon, "**El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba**", principio del derecho probatorio pues "*las declaraciones rendidas en un proceso resultan indivisibles*"; esto lo manifiesta la Corte en uno de los apartes de la misma sentencia anunciada por la Señora Juez de Chiriguana y dirigiéndose en contravía de la sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801) a tras transcrita.

De igual manera, podemos observar el defecto factico que hemos venido manifestando cuando la jueza deja de valorar las pruebas de manera individual, por querer hacerlo solo de manera conjunta, sin hacer la revisión testimonial una a una y darle el valor que de ellas se desprende, pues como lo informamos anteriormente, solo se basó en el testimonio del señor Omar Mejia y en la Escritura de divorcio, sin apreciar las demás pruebas argumentando la diferencia que existía en la fecha de inicio y final de la relación, en desmedro de la evaluación de las demás declaraciones, con este proceder contraviene con lo establecido en el artículo 176 y que le da firmeza la citada decisión del Máximo Tribunal en cuanto a la apreciación individual de la prueba cuando dice: "La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común",

Esta visualización del defecto factico se presenta cuando en la sentencia aquí cuestionada, encontramos que se quiere amparar como lo informamos, en la sentencia SC 795 del 2021 en uno de sus apartes para interpretar erróneamente su expresión, pero al parecer dicho fallo no lo auscultó en su totalidad o solo tomo lo que al parecer le convenía, pues esta decisión también informa la valoración de las pruebas para casos idénticos al estudiado, que es importante traer en este momento, pues dan luces claras de nuestra postura,

En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.**

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, **sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria,**



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ **Abogado y Consultor**

pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la *conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro* (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084).

La decisión responsable de establecer una familia, de raíz voluntarista y reconocimiento constitucional (artículo 42 C.P.), se entronca con ese otro requisito, la *comunidad de vida, ethos* y no voluntad interna ni formalismo (cfr. SC3452-2018 de 21 ag 2018, rad. n° 54001-31-10-004-2014-00246-01, aprobado en Sala de 30 may 2018. En el mismo sentido, SC1656-2018 de 18 may 2018, rad. n° 68001-31-10-006-2012-00274-01, aprobado en Sala de 02 marz 2018), que se revela en hechos, en conducta personal y social de la pareja, en elementos tácticos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuos, las relaciones sexuales, la permanencia juntos: ***“Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad”*** (Ib.)

La comunidad de vida ha de ser permanente y singular, características estas que dotan a la unión marital no sólo de un sello de estabilidad monogámica, sin perjuicio de accidentes y devenires que no logren agrietarla, sino que, **y esto es lo que quiere la Corte volver a resaltar, por su incidencia en los yerros que acá se denuncian, en la generalidad de los casos va dejando una huella social, una trazabilidad que constituyen el objeto de la investigación por parte del juez, labor que debe desplegar a partir de los medios probatorios**, de suyo casi indirectos todos, que le dan en muchas ocasiones sólo una parte de la verdad que a su cargo está auscultar.

Pues bien, puesta la Corte en el camino de examinar los yerros denunciados, observa que, en efecto, el Tribunal no acertó en el análisis de los testimonios y de lo que de ellos concluyó, pues la apreciación del contenido completo de cada una de las declaraciones y lo que ellos revelan con claridad en conjunción con otros medios probatorios, como la prueba documental omitida por ese juzgador, consolidan de manera clara la inexistencia de la unión marital de hecho deprecada.

En efecto, como se desprende del resumen de la decisión combatida, el Tribunal expresamente descartó el grupo de testigos que al unísono afirmaron que entre Luis Francisco Cáceres y Carolina Santos no existió más que una relación laboral. En cambio, lo persuadieron los relatos de



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

con aspectos *indicadores* (palabras del Tribunal) que extrajo de los testimonios de Jorge Rodríguez y Libardo Alonso Muñoz. Sin embargo, no se examinó la prueba documental, ni se examinó el contenido de las declaraciones del aludido primer grupo de testigos.

Esta Corte ha sido reiterativa, como puede verse, entre otras, en las siguientes reflexiones que a intento de divulgación, reproduce esta Sala:

- ***“Una declaración no puede ser en manera alguna de precisión matemática, - estereotipada y precisa en todos sus mínimos detalles. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación objetiva hubiere de exigirse al testigo ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia” (cas. de dos de junio de 1958.LXXXVIII, 121; 21 de febrero de 1964.CVI, 141).***

Realzando más el criterio precedente ha dicho la Corte que «si el testigo ha de dar la razón de su dicho y si, en principio esta razón ha de ser explícita en los términos de la exposición misma, tomada en su conjunto; y si tratándose de una declaración cuyos varios puntos, por razón de la materia, están íntimamente entrelazados entre sí, la razón de unas de las respuestas podría encontrarse en la contestación dada a otro de los puntos de la misma exposición. Como lo enseña la doctrina, 'cuando se trata de la prueba testimonial no se pueden analizar aisladamente unos pasajes de la declaración, sino que debe serlo en su conjunto para deducir su verdadera significación'» (cas. Civ. de 21 de febrero de 1964, CVI, 140; sent. de 27 de marzo de 1981, no publicada). En este mismo orden de ideas ha señalado la Corte que «no es lo mismo apreciar un testimonio cuyo objetivo es el relato de hechos acaecidos recientemente, que otro cuya versión se refiere a sucesos ocurridos hace muchos años; ni se puede tratar con igual medida la forma de la narración, la manera de expresarse de un humilde campesino y la de una persona de alta cultura, ni se puede pedir igual precisión para el recuerdo de los hechos fundamentales, que para los que son simplemente casos accidentales, ni se puede desechar la declaración que incurre en pequeñas contradicciones para acatar solamente las que coinciden plenamente como si hubieran sido vertidas en un mismo molde; ni se puede exigir que una persona de exigua cultura refiera los acontecimientos con las mismas palabras que usaría quien goza de fogosidad verbal» (sen. del 14 de julio de 1975; 6 de mayo de 1977; 30 de septiembre de 1977; 30 de julio de 1980; y 27 de marzo de 1981, no publicadas) (SC046-1992 de 21 feb 1992, sin rad.)

- *Es de advertir, adicionalmente, que tiene averiguado la experiencia, sobre la prueba de testigos, que ésta, por lo general, no suele ser un modelo de detalle en lo circunstancial, ello merced a diversos factores entre los que caben, sin pretender un catálogo que comprenda todas las hipótesis, la edad del declarante al observar el fenómeno relatado, su incipiente formación para esa época, la malicia provocada por el hecho, el entorno de sigilo en que este tuvo efecto, el interés generado por la naturaleza del suceso o, al contrario, porque el interés del declarante no fue despertado en virtud de tratarse de circunstancias cotidianas a sus ojos, o por lo fugaz de la experiencia apreciada, o porque otros acontecimientos absorbían su atención en ese momento o el tiempo se encarga de desdibujar el recuerdo de hechos que, por su naturaleza, no suscitaron mayor fijación en la memoria del testigo.*



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

Esas son razones que impiden apreciar la declaración con un rigor tal, que convierta al juez en inflexible examinador que solo atienda respuestas de precisión imposible en la práctica. Más aún: las reglas de la experiencia aconsejan la duda ante testimonios que por su exactitud parecieran no ser el producto fiel de los recuerdos, reconocida como está la fragilidad de la memoria humana, y que ella no vierte precisas reproducciones fotográficas al referir hechos del pasado (SC024-2004 de 25 nov 2004, rad. n° 1300131100031998-0060-01)

Entre los diversos aspectos a cuyo análisis debe dedicarse el juez para ponderar la eficacia probatoria del testimonio, se encuentran algunos de naturaleza subjetiva, que le permiten establecer la idoneidad del testigo para rendir declaración judicial, aptitud que debe enjuiciarse, entonces, desde dos ópticas claramente definidas por el legislador: de un lado, la habilidad fisiológica del declarante para percibir los hechos sin equivocarse, requerimiento este que habrá de conducirlo a rechazar ab-initio el testimonio de las personas previstas en los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil, amén que lo impulsará a cerciorarse de las condiciones sensoriales de los deponentes; y, de otro lado, a determinar su idoneidad moral, particularidad que debe apremiarlo a examinar con mayor celo el dicho de quienes se encuentren en cualquier situación que los tome proclives a engañar o mentir, circunstancias estas que, valga la pena anotarlas, pueden ser, según lo prevé el artículo 217 ejusdem, de muy variada índole.

Otras condiciones, por el contrario, apuntan a la forma como se produce la declaración, esto es, al modo y la oportunidad de la misma, aspecto que conducirá al juzgador a establecer, entre otros, el adecuado discernimiento del lenguaje utilizado por el testigo y a preocuparse por advertir si éste recurrió a un estilo artificioso o afectado, lo que de ordinario denota un premeditado esfuerzo mental por engañar.

De igual modo, cuando algunas expresiones y precisiones se repiten mecánicamente en varios testimonios, podrá colegir el juzgador cierto afán de los deponentes por narrar un libreto preestablecido, ocurrencia que les podría restar crédito habida cuenta que esa “identidad de inspiración” o concordancia entre los testigos es, en verdad, inusitada. También estará atento a las vacilaciones o turbaciones del declarante, pues ellas suelen obedecer al temor a ser descubierto, a no contradecirse, nada de lo cual suele acontecer cuando se dice con la verdad.

...el Código de Procedimiento Civil prohija una técnica mixta en virtud de la cual el juez debe apremiar al declarante para que realice una narración abierta de los hechos, interrogándolo, en seguida, en procura de “precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos” (artículo 228 del Código de Procedimiento Civil), esforzándose porque el testimonio sea “exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 226” (artículo 228 ejusdem), todo ello, obviamente, con el fin de recoger una atestiguación espontánea y sincera que se erija en un valladar



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

frente a las eventuales preguntas insinuantes de las partes, las cuales, como se sabe, también están facultadas para examinar al deponente, sujetándose, empero, a lo previsto en los artículos 226, 227 y 228 *ibídem*. En lo pertinente, el artículo 226 impele al juez a rechazar las preguntas que sugieran la contestación, como acontece con todas aquellas que exigen del testigo una respuesta afirmativa o negativa, generándole lagunas en la memoria que

aquél pretenderá colmar de la manera más fácil y convincente posible, o, primordialmente, con aquellas otras en las cuales se enuncia la respuesta que se espera; si no obstante las precauciones que el juez adopte en el transcurso del interrogatorio para impedir la formulación de esa especie de preguntas, estas se plantearen, el fallador deberá examinar con especial celo el testimonio, con miras a establecer si la respuesta del deponente es en verdad el fruto de la pregunta sugestiva.

Mas tal afán del juzgador no debe trocarse en desmesurada severidad, ... esa labor no puede ejecutarse con "... 'desmedido rigor, puesto que es común que los declarantes, por su escasa cultura, su poca locuacidad, su misma discreción, mesura o prudencia, sus limitantes psicológicas, el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y el momento en que declara, tenga que ser inquirido sobre el conocimiento de los hechos, en lugar de que éste inicialmente haga un relato de los mismos. Por estas circunstancias, se debe tolerar cierto margen sugestivo o insinuante en el interrogatorio, como hoy lo acepta la doctrina, máxime cuando es verbal, que, como norma general, no es calculado ni viene hábilmente dirigido. En este mismo orden de ideas y como se presentan declarantes que no son expresivos, o porque su impreparación los limita, o porque solo les consta lo que contiene la pregunta, sus respuestas son igualmente cortas, pero no del todo inexpresivas. (Cas. Civ. de 30 de julio de 1980, 6 de julio de 1987 y 25 de julio de 1990)" (Sentencia del 30 de mayo de 1996).

En consecuencia, para efectos de aquilatar el testimonio, incumbirá al juzgador distinguir las preguntas abiertamente sugestivas o sugerentes, en las que el "hecho real o supuesto que el interrogador espera y desea ver confirmado con la respuesta, se indica al interrogado mediante la pregunta", de aquellas

interrogaciones meramente determinativas que se imponen cuando por causa de la divagación, inexactitud o parquedad del declarante, el interrogador se ve competido a inquirirlo para que precise su respuesta, interrogación que suele caracterizarse porque parte, la mayoría de las veces, de conceptos que el mismo testigo ha esbozado con anterioridad o a dejado apenas bosquejados en su deposición.

Finalmente, cabe destacar aquí que el sentenciador debe reparar en las condiciones que atañen con el contenido de la declaración y que le imponen el escrutinio de aspectos intrínsecos de la misma, como su verosimilitud o inverosimilitud, la índole asertiva o dubitativa de la misma, la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su percepción, etc., o extrínsecos, como las contradicciones en que hubiere incurrido con otros



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

testimonios considerados más fiables. (SCO 12-1999, de 5 may 1999, rad. n° 4978).

Ahora, si la labor del juez se centra en diversas declaraciones que ofrecen versiones diferentes, su control debe dirigirse a cuáles son los aspectos, esenciales o circunstanciales de esas discrepancias, auscultando con mayor detalle los temas esenciales. Así, si, por ejemplo, lo cierto es que varios observadores pueden y suelen tener una percepción distinta del mismo fenómeno (el trato entre la pareja), y si además estos suelen calificarlo (eran novios, ella más bien era empleada, ellos eran esposos, etc.), como cuando en la indagación por una unión marital, diversas deposiciones se refieren a demostraciones de cariño asimismo diferentes (él le decía *mi amor*, él le decía por su nombre, pero ella le decía *mi amor*, etc.) de la pareja, se impone una averiguación más sesuda.

No se trata, pues, de una aproximación intuitiva, con lo mucho que ella puede valer en los juicios orales en donde la percepción que el juez se lleva del testigo puede permitirle conocer elementos característicos de la personalidad de este (edad, experiencia, instrucción, personalidad, contradicción, locuacidad, etc.), sino de un análisis riguroso que comprenda los enlaces y desarmonías más o menos graves que afloran en el dicho de los varios deponentes.

La anterior sentencia demuestra en muchos de sus apartes (que resaltamos) los yerros cometidos, razón por la que se afirma que el juez a-quo, solamente tuvo en cuenta la declaración de la demandada, sin tener en cuenta que la misma en su contestación de demanda, afirma los términos de comienzo y de terminación de dicha relación así se pronunció al respecto:

“AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO y aclaro: La unión que alguna vez pudieron formar las partes, NO FUE CONTINUA, no es cierto que haya sido permanente, y no es cierto que haya durado más de 9 años. Manifiesta mi representada que con el DEMANDANTE la relación entre ***YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO DERECHO DE FAMILIA*** los dos, ERA ESPORÁDICA, DE VEZ EN CUANDO Y SIN NINGUNA CONTINUIDAD; pues se trató de un Noviazgo del que MIREYA SALE EN EMBARAZO EN EL AÑO 2.011 y sólo hasta cuando la niña SARA VERÓNICA, nacida en junio 26 de 2.011 hija de ambos, cumplía casi 2 años y medio, es decir a mediados de NOVIEMBRE DE 2.013 por el día 17, el DEMANDANTE GUERRERO TORRES, decide vivir en forma continua con mi representada. Así, INICIAN VIDA COMÚN EN NOVIEMBRE 17 DE 2.013 y lo hacen hasta DICIEMBRE 21 DE 2018 (...)” Resaltado fuera de texto)

Obsérvese que menciona iniciar la vida en Común en noviembre 17 de 2013, afirmación que para el Juzgado de Chiriguana no le da preponderancia, ni tampoco al relato que su testigo estrella afirma que durante la fecha de su “noviazgo” la demandada le manifiesta que “EDILBERTO GUERRERO TORRES, seguía viviendo en el apartamento pero en camas separadas”, indicio suficiente para concluir que la relación se mantuvo al mismo tiempo del supuesto amorío, Tampoco se detiene a demostrar cómo era la intimidad de la pareja, ni que sucedía de Calle 7 N°14-45 Cel - 3105703920 - 3103211437 osarmolo@hotmail.com Curumaní (Cesar)



OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

puertas para adentro, en el cual otros testimonios como el de RAFAEL MOLANO, afirma la magnífica convivencia que existía entre la pareja que le consta porque en varias oportunidades compartía con ellos al interior de la residencia, corroborado por otros declarantes como la misma Ex esposa del demandante en cuanto a las fechas de inicio y terminación de la relación, declarante de mayor credibilidad ya que esta manifiesta que por dicha Unión se acabó su Matrimonio, o Guillermina Romero Rincón y Claudio Bogotá Muñoz quienes conocían de primera mano la existencia de la convivencia en común; empero si le da importancia a la información de hechos que demuestran de ese affaire de forma pública, que si existiera, tal como lo menciona en su lectura de fallo *"que cuando las relaciones son esporádicas no importa que exista Unión Marital de Hecho"*, situación que además el señor Guerrero Torres en su interrogatorio de parte jamás aceptara que tenía conocimiento de dicho romance, entonces quiere decir que de haber sucedido no impediría que la relación en común se suspendiera y el tiempo que este noviazgo se mantuviera no es óbice para terminar la relación de Hecho siendo un lapso que se debe tener en cuenta para la contabilidad del cumplimiento de los dos 2 años que manda la ley.

De igual manera, la señora Juez además no tuvo en cuenta las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, con los cuales se pretendía demostrar la existencia de dicha Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial basado en las reglas de la experiencia, la ciencia y de la lógica.

Los anteriores fundamentos se suman a la necesidad de motivar la sentencia en aras de evitar la arbitrariedad y establecer la verdad de los hechos.

Atentamente,

OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
C.C. No. 18.968.085 de Curumaní (Cesar).
T.P. No. 74.775 del C.S.J.